



Expediente: PAOT-2019-2105-SOT-897

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2105-SOT-897, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2019, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial) en Andador Arroyo y Andador Granizo, Colonia El Ermitaño y El Ocotal, Alcaldía La Magdalena Contreras, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación e inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial) como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Programa General de Ordenamiento Ecológico e inventario de áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para La Magdalena Contreras.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que personal de esta subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado en Andador Arroyo y Andador Granizo, Colonia El Ermitaño y El Ocotal, Alcaldía La Magdalena Contreras, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados desde la vía pública, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en donde se constató que en el extremo norponiente del andador Arroyo, existe un depósito de residuos sólidos de la construcción dispuesto en 2



Expediente: PAOT-2019-2105-SOT-897

montículos, uno con 54.2 m<sup>2</sup> y otro con 29.8 m<sup>2</sup>, este último, es la continuación del andador que atraviesa la barranca, donde se han dispersado residuos de la construcción. -----

Al respecto esta Subprocuraduría realizó dictamen técnico PAOT-2019-735-DEDPOT-472 de fecha 30 de septiembre de 2019 en el que se concluyó lo siguiente: -----

1. El área investigada se localiza dentro de las coordenadas E<sub>1</sub>: 472301.21, N<sub>1</sub>: 2134087.07; E<sub>2</sub>: 472284.36, N<sub>2</sub>: 2134076.19. -----
2. Se constata que en el extremo norponiente del andador Arroyo existe un depósito de residuos sólidos de la construcción dispuesto en 2 montículos, los cuales en su conjunto ocupan una superficie total de 84 m<sup>2</sup> y un volumen de 86.31 m<sup>3</sup>, conformado por piedra, ladrillo, cerámica y tierra. -----
3. De acuerdo con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de La Magdalena Contreras vigente (2005)**, la poligonal del sitio de interés se localiza en PE (**Preservación Ecológica**), zonas ecológicas que deben protegerse por su valor ambiental. -----
4. De acuerdo con el **Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente (2000)**, la poligonal del sitio de interés se localiza en la zonificación FC (**Forestal de Conservación**). -----
5. El sitio se localiza fuera de las poligonales de las Áreas de Valor Ambiental y de las Áreas Naturales Protegidas. -----

Del citado dictamen se desprende que al predio de interés, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para La Magdalena Contreras, le asigna la zonificación directa PE (**Preservación Ecológica**), donde el depósito de residuos sólidos de manejo especial no aparece como permitido. -----

Por su parte el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, al predio de interés le asigna la zonificación FC (**Forestal de Conservación**), donde el uso de suelo para tiro de residuos sólidos y de la construcción se encuentra prohibido. -----

En esas consideraciones, esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-8758-2019 solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección en materia ambiental por la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial en el sitio investigado imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

Por su parte, mediante el oficio PAOT-05-300/300-8490-2019 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos y Ambientales de la Alcaldía La Magdalena Contreras por ser asunto de su competencia implementar acciones de conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el sitio investigado, por lo que hace al deposito de residuos sólidos de manejo especial, sin que a la fecha de la emisión del presente se haya recibido respuesta. -----



Expediente: PAOT-2019-2105-SOT-897

En conclusión, en el sitio ubicado en Andador Arroyo y Andador Granizo, Colonia El Ermitaño y El Ocotl, Alcaldía La Magdalena Contreras, coordenadas E<sub>1</sub>: 472301.21, N<sub>1</sub>: 2134087.07; E<sub>2</sub>: 472284.36, N<sub>2</sub>: 2134076.19 se ha llevado a cabo el depósito de residuos sólidos de manejo especial actividad que se encuentra prohibida toda vez que se encuentra en suelo de conservación aplicándole la zonificación Preservación Ecológica (PE) y Forestal de Conservación (FC). -----

Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección en materia ambiental imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

Así mismo, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos y Ambientales de la Alcaldía La Magdalena Contreras implementar acciones de conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente con la finalidad de evitar que se sigan depositando residuos sólidos en el sitio de interés. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El sitio ubicado en Andador Arroyo y Andador Granizo, Colonia El Ermitaño y El Ocotl, Alcaldía La Magdalena Contreras, coordenadas E<sub>1</sub>: 472301.21, N<sub>1</sub>: 2134087.07; E<sub>2</sub>: 472284.36, N<sub>2</sub>: 2134076.19; donde se ha llevado a cabo el depósito de residuos sólidos de manejo especial de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Magdalena contreras se encuentran dentro de suelo de conservación aplicándole la zonificación PE (**Preservación Ecológica**). Asimismo conforme al Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México vigente, se localiza en suelo de conservación aplicándole la zonificación FC (**Forestal de Conservación**), donde el uso de suelo para tiro de residuos sólidos y de la construcción se encuentra prohibido, respectivamente. -----
2. De los reconocimientos de hechos y el dictamen técnico realizado por esta Subprocuraduría se tiene que en el sitio de denuncia se han depositado residuos sólidos de la construcción que en su conjunto ocupan la superficie total de 84 m<sup>2</sup> con volumen de 86.31 m<sup>3</sup>, conformado por piedra, ladrillo, cerámica y tierra. -----
3. Por lo anterior corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección en materia ambiental por la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial en el sitio investigado imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes con la finalidad de evitar que se sigan depositando residuos en el sitio de



Expediente: PAOT-2019-2105-SOT-897

interés, solicitado por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-8758-2019.

4. Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos y Ambientales de la Alcaldía La Magdalena Contreras implementar acciones de conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el sitio investigado, por lo que hace al deposito de residuos sólidos de manejo especial, solicitado por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-8490-2019.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Dirección General de Servicio Urbanos y Ambientales de la Alcaldía La Magdalena Contreras, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELIN/JDN/MTG

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
paot.mx T. 5265 0780 ext 13621